

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : LIQUIDATORIO A CONTINUACIÓN
Radicado : 2006-00271-00
Demandante : OLGA LUCÍA QUESADA
Demandado : FRANCISCO JAVIER RINCON

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran las diligencias para emitir pronunciamiento frente al incidente de objeción a los inventarios y avalúos, impetrado por la tercera LUZ MARINA VEGA LESMES, dentro de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2008, este juzgado declaró que entre la demandante OLGA LUCÍA QUESADA y el señor FRANCISCO JAVIER RINCÓN DÍAZ¹ existió una sociedad de hecho, cuyos extremos fueron el 1 de junio de 1986 y el 1 de julio de 1999, producto de su relación concubinaria, declarándola disuelta para que se procediera a su respectiva liquidación.

Mediante auto del 28 de mayo de 2009 se admitió el trámite liquidatorio y, agotado el mismo, mediante sentencia² del 12 de diciembre de 2012, se declaró que la sociedad se encontraba en estado de disolución y se ordenó que se procediera a la respectiva liquidación.

En la sentencia en comento se señaló que, "al no existir oposición a la liquidación por parte del demandado, el despacho da por probado que el único bien que constituye el activo de la sociedad es el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°300-116323"

Por auto del 19 de enero de 2015, se tuvo a la señora LUZ MARINA VEGA LESMES como tercera interviniente en el trámite liquidatorio y se negó su petición de excluir el bien inmueble identificado con matrícula n° 300-116323 de las diligencias, advirtiéndole que el momento para atender su petitum sería el término de objeción de inventarios.³

¹ Folios 4 a 19 del cuaderno principal 000

² Folios 55 a 59 del cuaderno principal 000

³ Folios 104 a 106 del cuaderno principal 000

En el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial conformada por OLGA LUCÍA QUESADA y FRANCISCO JAVIER RINCÓN, el 18 de diciembre de 2019, la liquidadora presentó⁴ el inventario de activos y pasivos de la sociedad.

Mediante auto del 28 de mayo de 2021⁵ se corrió traslado del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 636 del C.P.C.

El apoderado de la tercera interviniente, LUZ MARINA VEGA LESMES, dentro del término legal objetó el mismo⁶, indicando que el bien tenido en cuenta como activo debe ser excluido, atendiendo que el mismo es de propiedad de su poderdante.

Por auto del 18 de febrero de 2022 se impartió trámite incidental al escrito emanado del apoderado de LUZ MARINA VEGA LESMES, corriéndose el traslado de rigor.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la tercera LUZ MARINA VEGA LESMES, comparece a las presentes diligencias como interesada con la intención de que el bien único inventariado sea excluido, alegando la propiedad sobre el mismo.

Pues bien, la finalidad del proceso liquidatorio es la adjudicación de los bienes de la sociedad, siendo un asunto que concierne a aspectos puramente patrimoniales entre las partes. Resulta importante recordar que en este tipo de procesos, la fase de inventarios es fundamental pues en ella, se consolida el activo y pasivo de la misma, concretándose el valor de cada uno.

El punto de partida para la definición del inventario es en principio el **consenso de las partes** y, frente a cualquier discrepancia, debe el juez intervenir en aras que queden definidos los elementos integrantes del patrimonio a liquidar.

Así que en principio, sólo los socios de la sociedad en liquidación se encuentran legitimados jurídicamente para objetar los inventarios y avalúos de los bienes que harán parte de la liquidación. Sin embargo no

⁴ Folios 224 a 227 del cuaderno principal 000

⁵⁵ Archivo 003 del cuaderno principal 000

⁶ Archivo 004 del cuaderno principal 000

se puede desconocer que si hay un tercero que pueda verse afectado con ello, como en el presente caso lo alega la tercera interviniente LUZ MARINA VEGA LESMES, nada le impide para que acuda al proceso haciendo valer sus derechos patrimoniales sobre bienes incluidos en dicha liquidación.

Precisamente es esta la situación que pone de presente la tercera interviniente: que el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 300-116323 es de su propiedad, por dación en pago efectuada el 20 de febrero de 2006 y registrada el 18 de enero de 2007 en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo que considera que al no tratarse de un bien social, sino a un bien que salió de la órbita del anterior propietario, el mismo no puede hacer parte del inventario que nos ocupa.

Precisamente del mismo argumento de la petición de exclusión, surge el fundamento para denegar lo peticionado. En efecto, no hay duda que en la actualidad la señora LUZ MARINA VEGA LESMES aparece registrada como la propietaria única del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 300-116323 pues así se advierte de la anotación No. 7 del Certificado allegado al proceso.

Sin embargo, en el mismo certificado consta que en la anotación No. 6 se registró la medida cautelar de inscripción de demanda, ordenada por este Despacho judicial en auto del 30 de noviembre de 2006 dentro del proceso declarativo de disolución de sociedad de hecho, cuyo demandado lo fue el señor FRANCISCO JAVIER RINCÓN DIAZ, y demandante la señora OLGA LUCÍA QUESADA. Medida cautelar que se ordenó mantener, en auto del 28 de mayo de 2009 que admitió el trámite liquidatorio.

Así las cosas, no hay duda, que si bien la medida cautelar de registro de la demanda no sacaba el bien inmueble del comercio, por lo cual pudo la aquí interviniente registrar el negocio jurídico de dación en pago, lo cierto es que era de público conocimiento que el bien objeto de la dación en pago se encontraba afectado de medida cautelar previa, y que este estaba siendo discutido dentro del proceso declarativo del que era demandado quien actuó como el dado en pago.

Por ello, el art. 690 del C.P.C., vigente para la fecha del decreto de la medida, señala que

"El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 332. Si sobre aquéllos

se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

(...)

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador, y"

Así las cosas, ninguna prosperidad tiene la petición de la parte tercera interviniente, respecto a la exclusión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-116323, pues claramente el mismo hace parte de los bienes sociales de la sociedad aquí en liquidación, y como el registro de su propiedad es posterior a la medida cautelar de registro de la demanda decretada dentro del proceso de declarativo de disolución de sociedad de hecho, y mantenida dentro del trámite liquidatorio, la aquí tercera interviniente está sujeta a los efectos de la sentencias emitidas tanto en el trámite declarativo como en el trámite liquidatorio.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,**

RESUELVE:

1.- DENEGAR la objeción al INVENTARIO DEL ACTIVO Y PASIVO DE LA SOCIEDAD Y EL CORRESPONDIENTE BALANCE, interpuesto por la tercera interviniente LUZ MARINA VEGA LESMES, conforme a lo expuesto.

2.- APROBAR el INVENTARIO DEL ACTIVO Y PASIVO DE LA SOCIEDAD Y EL CORRESPONDIENTE BALANCE, interpuesto por la tercera interviniente LUZ MARINA VEGA LESMES, conforme a lo expuesto.

3. Una vez en firme el presente proveído, conceder a la liquidadora OLGA BELTRÁN RUIZ, el término de dos meses, para presentar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE.

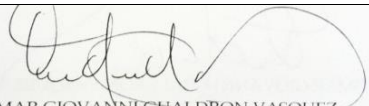


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28 de julio de 2022**
se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado
No.


OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.